



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-11-02-000-2018-01460-00
Quejoso / Compulsa: Rodrigo Correa Torres
Disciplinable: Guillermo Marín Ospina
Hora de Inicio: 11:00 a.m.
Hora de Finalización: 11:58 a.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2022, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de TEAMS. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
GUILLERMO MARIN OSPINA	Disciplinable	X	
RODRIGO CORREA TORRES	Quejoso		X
HERING ULISES	Testigo	X	
NESTOR EUGENIO GARCÍA (Procurador Judicial 73)	Ministerio Público		X
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ	Secretario Ad Hoc	X	

Comparece el disciplinable, como también, lo hace el testigo HERING ULISES, a quien previas las advertencias de ley se procede a tomar su testimonio. Manifiesta que conoce al Dr. GUILLERMO MARIN OSPINA desde hace unos 25 años. Igualmente conoce a RODRIGO CORREA desde hace más de 40 años. El quejoso le solicitó le recomendará un abogado para unos asuntos jurisdiccionales y fue cuando contactó al Dr. GUILLERMO MARIN OSPINA. Afirma que el Dr. GUILLERMO MARIN, actuó de una forma honesta y no entiende por qué le revocó el poder al aquí disciplinable y que en su saber el señor CORREA ha sido una persona que “no le gusta pagar”, afirmando tal conducta precisamente porque lo conoce desde hace más de 40 años. El disciplinable formula preguntas al testigo. Respecto al pago de dinero alguno, el testigo afirma que en ningún momento el quejoso hizo entrega de dinero.

Una vez evaluadas las pruebas allegadas al expediente, se procede a realizar la calificación de la actuación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 103 *ibidem*.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Revisada la queja presentada por el señor RODRIGO CORREA TORRES, se constata que ésta tiene por objeto que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor GUILLERMO MARÍN OSPINA, con ocasión al proceso de liquidación de herencia por sucesión intestada conjunta que le fue encomendada, en particular, por no haber iniciado proceso alguno en contra de sus hermanos y por la falta de rendición de informes de su gestión profesional. A la queja se anexó copia de los siguientes documentos:

- Poder especial conferido el 24 de septiembre de 2016, por el quejoso al disciplinable para iniciar proceso de liquidación de herencia por sucesión intestada conjunta respecto de los causantes ROSA ELISA TORRES DE CORREA y LUIS CARLOS CORREA RUÍZ.
- Poder especial conferido sin fecha, por el quejoso al disciplinable para ser representado en proceso ejecutivo en contra de la señora ROSA ELENA CORREA TORRES y otros.
- Memorial de revocatoria al poder conferido del 25 de julio de 2018.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 24 de septiembre de 2016, entre el quejoso y el disciplinable, para iniciar proceso de liquidación de herencia por sucesión intestada conjunta respecto de los causantes ROSA ELISA TORRES DE CORREA y LUIS CARLOS CORREA RUÍZ.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Debe advertirse que el quejoso fue citado en cuatro ocasiones para recibir su ampliación de queja sin que se hubiera logrado su comparecencia (Fl. 20 y 27 Documento 001, Documento 004, 012 del expediente digital).

Por otra parte, el disciplinable en diligencia de versión libre expuso en síntesis que, con el quejoso tuvo muchos inconvenientes por ser una persona muy difícil y que el poder efectivamente se le confirió en septiembre de 2016, siendo que le cobró únicamente la suma de \$4.000.000, por el adelantamiento de la respectiva gestión profesional. Señaló que la sucesión se adelantó de mutuo acuerdo en Notaría y que lo representó en dos audiencias de conciliación. Sostuvo que la revocatoria al poder se efectuó con el ánimo de desconocer sus honorarios profesionales, por lo que tuvo que demandarlo ejecutivamente ante la jurisdicción civil, demanda que se tramitó en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jamundí bajo el radicado 763644089001-2020-00329-00, en el que se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y se decretaron medidas cautelares en contra del ahora quejoso, verificándose finalmente el pago total de sus honorarios profesionales.

De este modo, a partir de las pruebas documentales aportadas por el disciplinable, puede advertirse que, contrario a lo expuesto en la noticia disciplinaria, ciertamente, el abogado adelantó de manera diligente la gestión que le fuera encomendada, habida cuenta de que:

- Lo representó en el trámite sucesoral ante la Notaría 13 del Círculo de Cali que se consolidó a través de la Escritura Pública 1121 del 3 de mayo de 2017, que incluso, aparece suscrita por él como apoderado del quejoso.
- Lo representó ante la Universidad Libre de Cali, a través de una solicitud de conciliación respecto de sus hermanos, por el no pago de unos cánones de arrendamiento frente a los bienes objeto de sucesión.
- Lo representó ante SERVICONCILIARA, un Centro de Conciliación de Jamundí, ante una solicitud de conciliación en el que figuraba como convocado.
- Está probado que, por virtud de las gestiones profesionales por él adelantadas se causaron unos honorarios, que no fueron pagados por el aquí quejoso, de modo tal que, se vio compelido a demandarlo ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los mismos, recaudando únicamente \$4.000.000, más no el 20% del valor de los bienes a él adjudicados, siendo que este porcentaje se había acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Frente a la falta de rendición de informes, no es posible arribar a tal conclusión, pues no existe prueba de que éstos le hubieran sido requeridos de manera escrita al disciplinable para que éste los allegara de la misma forma, siendo entonces que, los informes pudieron haberse requerido y rendido de manera verbal, de manera que, que si aquello fue así, el único que podría brindar elementos de juicio para desvirtuar la correcta rendición del informe sería el quejoso, quien como se dijo, no ha comparecido a rendir su ampliación de queja al respecto.

Por todo lo anterior, es que la Magistratura considera que las eventuales faltas disciplinarias atribuidas al abogado investigado se encuentran desvirtuadas, por lo cual, se procederá a decretar la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007. Frente a la decisión, el disciplinable no presentó recurso. Deberá remitirse copia de la presente decisión al quejoso.

Por lo anterior, esta Magistratura RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO a favor del abogado GUILLERMO MARÍN OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al quejoso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba27668eb89519a26cebadea2d1bb4ab9b161413fcc186fe117ce2ffd0687b5**

Documento generado en 25/04/2022 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>